

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MANUEL GUILLERMO QUINTERO ESCAMILLA Y LUIS FERNANDO QUINTERO ESCAMILLA, RAD. 1990-00007.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del tres (03) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que los señores MANUEL GULLERMO QUINTERO ESCAMILLA y LUIS FERNANDO QUINTERO ESCAMILLA, identificados con Cedula de Ciudadanía N° 81715764 y 81715767 aparecen como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7be9d16e354e8cbaeeee158e798272c9d2d76d344ef7d6b3b2239472a44606**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de TANIA BASTIDAS
BRONER, RAD. 1996-00142.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del seis (06) de Mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **TANIA BASTIDAS BRONER**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **TANIA BASTIDAS BRONER**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19011e1fafd7bd992c8a7b9ea297e799147fb7df79f9118b6544bc6c1dbb82a**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de IVAN MAURICIO NAVARRO VARGAS, RAD. 2000-1333.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia tres (03) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **IVAN MAURICIO NAVARRO VARGAS**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **IVAN MAURICIO NAVARRO VARGAS**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916eab35f76136ec0ba7ae9613aea5285fe77769ac955df2ab8f39c458c9ad11**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA CONSUELO
GUTIÉRREZ POVEDA, RAD. 2002-00250.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho (18) de Julio de dos mil tres (2003).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de señora **MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ POVEDA**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc292d1ec1692addf68ba642dd34570ce563e4bef5f1c2f41f839c15ddf7358f**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MANUEL HERNANDO GARCÍA CAMACHO, RAD. 2002-00278.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del treinta y uno (31) de Marzo de dos mil tres (2003).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor MANUEL HERNANDO GARCÍA CAMACHO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80209256 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc875fea97054e46be3d26bd00a4349df3ee90be37b19733c16818636da56414**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OMAR CEFERINO SALAMANCA CHIRIVI, RAD. 2004-00165.

Revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 03 de marzo del 2023, se ordenó la remisión del expediente de interdicción a los Juzgados de Ejecución Familia, orden que resulta inocua, por cuanto este Despacho es el competente para adelantar el proceso de revisión de la sentencia de interdicción. Así las cosas y como quiera que este Juzgado debe tener bajo su custodia el expediente de la referencia, se deja sin valor ni efecto la providencia en mención, de conformidad con lo dispuesto en el art 132 del CGP.

CB

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YAMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee82dbdb8747fda498d55c475a0b904793540232eba9df8adb972bf8426d8f**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OMAR CEFERINO SALAMANCA CHIRIVI, RAD. 2004-00165.

Reconocer personería al Dr. CARLOS GILBERTO LEIVA PARRA como apoderado judicial del señor HENRRY AZAEL SALAMANCA CHIRIVI, en los términos y para los fines del poder a él conferido, quien concurre al proceso en calidad de hermano de la persona en condiciones de discapacidad.

CB

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YAMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed679f0839a09e8453564f66511f3cd19652ee162d25bb693b62f3820931a68**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de BERTA INES BERMUDEZ MUÑOZ, RAD. 2005-01074.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora BERTA INÉS BERMUDEZ MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52061675 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d4fd68f6278626deff89f50337ff137011b855b6a5bbd2c801b21a34a439a**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS ANTONIO CIFUENTE FERNÁNDEZ RAD. 2005-01142.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor CARLOS ANTONIO CIFUENTE FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 81715644 “**no se encuentra en BDU**A” y considerando que en el registro civil, se advierte que el citado ciudadano nació en el año 1952 por lo tanto, a la fecha sería una persona de la tercera edad; se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva informar si el mismo registra como fallecido y en caso tal, remita el Registro Civil de Defunción de la citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0579c11a7689f8ba1626b57f693014f6665037d225c678fbc43f0ab2ad2102**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de PAOLA FERNANDA DÍAZ PARADA, RAD. 2005-01388.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del ocho (08) de mayo de dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **PAOLA FERNANDA DÍAZ PARADA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de señora **PAOLA FERNANDA DIAZ PARADA**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea2ed6f91313adf4a7eb8075de287015e2e033c7c9c3201aeb07720ae8f31c**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de NATALIA ANDREA ALBARRACÍN, RAD. 2005-01444.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del quince (15) de diciembre del dos mil seis (2006).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **NATALIA ANDREA ALBARRACÍN**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **NATALIA ANDREA ALBARRACÍN**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c22476eeec08c97cd432e2459380632c54b4498e30a1fe7f494f79a145196d**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ABEL CORTES APONTE, RAD. 2006-00518.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiocho (28) de Mayo de dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **ABEL CORTES APONTE**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **ABEL CORTES APONTE**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d0211c83bf044b249f91329fe598d9d650dc0ed9b672ed85db13d09b458a4c**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ CALDERÓN RAD. 2007-00030.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 2885296 “**no se encuentra en BDUA**” y considerando que en la partida de bautismo, se advierte que el citado ciudadano nació en el año 1937 por lo tanto, a la fecha tendría 87 años de edad; se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva informar si el mismo registra como fallecido y en caso tal remita el Registro Civil de Defunción de la citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47006a9d4c8ba196be1a1f7f82e3e6266f38cdb86b01f6b17bdf492e433d2d**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARY URREA DE TABARES, RAD. 2008-00677.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del doce (12) de Enero de dos mil diez (2010).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora MARY URREA DE TABARES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 21380417 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843de7a28aa8c2d7135cfb517f9f7227d93b697481ea6132bb36d1e1a401d36a**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MAURICIO
CASTIBLANCO DÍAZ, RAD. 2008-00755.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **MAURICIO CASTIBLANCO DÍAZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **MAURICIO CASTIBLANCO DÍAZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bd504f32b7b743a8a609436a9536363b0b910b605c208598d40764452ae6e7**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de TERESA CRIOLLO MOLANO, RAD. 2008-00786.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del doce (12) de enero de dos mil diez (2010).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **TERESA CRIOLLO MOLANO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **TERESA CRIOLLO MOLANO**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2296a16af927588c0105783e08239936003f625d23d7c8083380a48a3afb9**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARMEN LILIANA RIVERA VELÁSQUEZ, RAD. 2011-1210.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho (18) de Octubre de dos mil trece (2013).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **CARMEN LILIANA RIVERA VELÁSQUEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **CARMEN LILIANA RIVERA VELÁSQUEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a25de47351c116eb1a609562388bbcb6ab3bf00ccfd448a2c53fe77f6d970**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LISSETE
DAYANA REYES EN CONTRA DE ANDRES ALBERTO SALAZAR
BARRERO**

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el archivo 1y 2 del expediente digital, donde solicitó requerir a CAJAHONOR para que dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1776 del 24 de mayo 2019, se hace saber que dicha entidad en la respuesta brindada, mediante radicado 03-01-20190816033198 del día 16 de agosto del 2019, indicó que *“una vez la señora LISSETE DAYANA REYES PERICO se acerque a la entidad, se le giraran los dineros bloqueados a su favor”*. De allí que para que la citada ciudadana pueda obtener el pago de la hijuela adjudicada a su favor, deberá acercarse a la entidad, esto es, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJAHONOR”.

En consecuencia, se niega lo solicitado

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5ad6f94b754af85f35f23e2117442665b280e6728cf2988e0f73d5be99f7a**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DECELIA DEL SOCORRO
ALMENDRALES TRESPALACIOS RAD: 2020-00171**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la providencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A N T E C E D E N T E S

1° Por auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, tuvo en cuenta la venta de derechos herenciales a título universal efectuada por parte del heredero reconocido JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES dentro de la sucesión de la referencia, la cual se llevó a cabo mediante escritura pública Nro. 2385 del 02 de diciembre de 2023, de la Notaría Novena (9) del Circulo Notarial de Bogotá, en favor de las señoras GLADYS CAROLINA COLMENARES SUÁREZ y JENNIFER KAROLINA HIGUEREY COLMENARES.

2° La señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ OSORIO a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia. La inconformidad de la recurrente radica, en que no se debió aceptar la venta de derechos herenciales efectuada por parte del señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, a las señoras GLADYS CAROLINA COLMENARES SUÁREZ y JENNIFER

KAROLINA HIGUERÉY COLMENARES, en razón a que mediante oficio No. 254 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, informó a este estrado judicial el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al aludido señor, dentro de la causa mortuoria de la referencia, providencia decretada al interior del proceso ejecutivo singular con radicado Nro. 05-266-40-03-003-2021-00134-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5, del C.G.P

3° Indicó además que, con base en el embargo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia, este Despacho, mediante providencia del 13 de abril de 2021 tuvo en cuenta el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES.

4° La recurrente también manifestó, que mediante memorial enviado al Despacho el día 17 de mayo de 2023 advirtió de la ilegalidad de la negociación que el señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES pretendía hacer respecto a los derechos herenciales objeto de este proceso, pues estos se encuentran fuera del comercio por cuenta del embargo decretado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Envigado-Antioquia.

5° Con base en lo indicado, la recurrente solicitó se deje sin efecto el auto del nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto la cesión de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, es abiertamente ilegal; en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda la alzada.

6° Surtido el traslado del recurso de reposición por parte de la Secretaría, los intervinientes en la causa mortuoria guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Legitimación para interponer el recurso de reposición

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el recurrente se encuentra legitimado para instaurar el recurso de la referencia, por cuanto actúa en representación de la señora BEATRIZ ELENA GOMÉZ OSORIO ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por esta en contra del heredero reconocido JORGE ALBERTO ÁREVALO ALMENDRALES, que cursa en el Juzgado Tercero (3) de Envigado, Antioquia; quien solicitó el embargo de los derechos que le pudieran corresponder en el proceso de la referencia, con el fin de asegurar su crédito tal como lo dispone el artículo 493 del C.G.P. el cual señala que " con el fin de iniciar el proceso o intervenir en él mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición podrá intervenir cualquier acreedor de un heredero o legatario, lo anterior, aunado a lo previsto en el artículo 1295 del Código Civil Colombiano. ¹

4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que el señor JORGE ALBERTO AREVALO ALMENDRALES, en calidad de hijo de

¹Tribunal Superior de Distrito Judicial de de Bogotá sala de familia 3 de agosto de 2020 M.P José Antonio Cruz Suárez

la causante dio inció al presente trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la señora **DECELIA DEL SOCORRO ALMENDRALES TRESPALACIOS**, quien fue reconocido mediante providencia del trece(13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de la actuación se observa en el archivo (5) del expediente electrónico, que el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Enviagado, Antioquia, a través de Oficio No. 254 del 17 de marzo de 2021, puso en conocimiento de este Despacho, que mediante providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por ese estrado judicial al interior del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 05266-40-03-003-2021-00134-00, se decretó "el embargo de los derechos o créditos que al señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, le pudieran corresponder dentro del proceso identificado con el número único de radicación 11-001-31-10-014-2020-00171-00 adelantado ante el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, ordenando oficiar , con el fin de que se tomara atenta nota de la medida decretada (Art. 593, núm. 5 del C.G.P)".

El Despacho, mediante providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tuvo en cuenta el "embargo de remanentes" solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Enviagado, Antioquia; no obstante, debe entenderse que la orden de tener en cuenta el embargo abarca los derechos herenciales del señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, pues en esos términos fue decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, que aun en riesgo de incurrir en repeticiones, consistió en "...el embargo de remanentes, de los bienes y/o derechos que le puedan quedar o se llegaren a desembargar al demandado JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES ..." y este Despacho no puede tomar solo o parte de la medida dispuesta.

Con posterioridad, las señoras JENNIFER KAROLINA HIGUEREY COLMENAREZ Y GLADYS COLMENAREZ SUÁREZ, constituyeron apoderado con el fin de hacerse parte en el proceso de la referencia, como cesionarias del 100% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, venta realizada mediante escritura pública Nro. 2385 del 2 de diciembre de 2022.

Con base en la solicitud presentada por las cesionarias, se les reconoció tal calidad mediante providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual es objeto de recurso.

Conforme a lo indicado, se tiene que resulta viable que los acreedores de un heredero puedan solicitar el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero, con el fin de asegurar el pago de la acreencia que se le endilga.

Ahora bien, como quiera que la venta de derechos a título universal no es objeto de inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos, se hace necesario para que se materialice la medida cautelar que el Despacho en donde se encuentra tramitando la liquidación de la masa sucesoral, tome atenta nota del mismo, tal como sucedió en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

De lo dicho, se tiene que el heredero reconocido señor JORGE ALBERTO ÁREVALO ALMENDRALES, vendió sus derechos herenciales a título universal mediante escritura pública Nro. 2385 del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuando sus derechos ya se encontraban embargados, pues la orden de embargo de los mismos había sido comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante oficio No. 177 del 8 de marzo de 2021, disponiéndose lo pertinente mediante providencia del veintiseis (26) de marzo de dos mil

veintiuno (2021); es decir, que siendo el embargo de los derechos herenciales previo a la cesión de derechos a título universal, es claro que no podía el Despacho tener en cuenta tal negocio jurídico, pues se trataba de derechos que estaban fuera del comercio, de manera que le asiste razón al abogado recurrente en que el Despacho no debió proceder a reconocer la calidad de cesionarias a las señoras JENNIFER KAROLINA HIGUEREY COLMENAREZ Y GLADYS COLMENAREZ SUÁREZ.

Así las cosas, forzosamente debe concluirse que el recurso de reposición se abre paso y consecuentemente, deberá reponerse el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia se negará el reconocimiento de las señoras GLADYS CAROLINA COLMENARES SUAREZ y JENNIFER KAROLINA HIGUEREY COLMENARES como cesionarias.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia, se niega el reconocimiento de las señoras GLADYS CAROLINA COLMENARES SUÁREZ y JENNIFER KAROLINA HIGUEREY COLMENAREZ, como cesionarias del señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.58 DE HOY 08 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22425d7419dae1217145ca24d78c885004dc64c1687cd309d430cbdd16b66873**

Documento generado en 07/05/2024 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY MARCELA SUÁREZ BARBOSA, EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD I.T.I.S., EN CONTRA CRISTIAN ANDRÉS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00188 (cuaderno principal).

Se reitera el requerimiento efectuado a la parte ejecutante en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de requerir a dicho extremo procesal para que adelante las acciones tendientes a vincular a las presentes diligencias a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NM

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca766249b00f15105425dbdb448f8ebba782c2e43fa202455fb4b8395e49803e**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY MARCELA SUÁREZ BARBOSA, EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD I.T.I.S., EN CONTRA CRISTIAN ANDRÉS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00188 (cuaderno medidas cautelares).

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se decretó el descuento de la cuota alimentaria y de vestuario en favor del menor **I.T.I.S.**, y por otra parte, se decretó el embargo del 20% del salario devengado por el demandado, medida cautelar que se limitó a la suma de \$12.705.667; dineros que debían ser puestos a disposición del Juzgado, por parte del pagador del empleador del señor **IBÁÑEZ RODRÍGUEZ**, esto es, **SUPERMERCADO ECO S.A.S.**

Ahora bien, acorde con el informe de depósitos judiciales pagados a la ejecutante [Archivo 66, C1], para el mes de marzo de 2024, se pagó en efectivo la suma de \$12.185.401,00 y por cheque de gerencia, la suma de \$5.972.834,00 [Archivo 66, C1]. Sin embargo, a partir del mes de abril de la presente anualidad, el pagador no continuó realizando las respectivas consignaciones, razón por la cual, mediante correos electrónicos de fechas 16 y 23 de abril y 02 de mayo del año que avanza [Archivos 63, 64 y 65, C1], se le informó a la demandante que no existen títulos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso.

Así las cosas, con la finalidad de establecer la suma adeudada por el demandado a la fecha, el Juzgado efectuará la cuantificación de las cuotas alimentarias que se han ido causando con posterioridad al mandamiento de pago, para lo cual debe tenerse en cuenta que la orden de apremio tiene como fecha de corte el mes de marzo de 2020 respecto de la cuota

alimentaria y el mes de junio de 2018, respecto de la cuota de vestuario:

Año	Valor cuota mensual	Total meses adeudados en el año	Total
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO			\$6,352,833.00
2020	\$ 420,151	9 meses	\$ 3,781,359.06
2021	\$ 434,856	12 meses	\$ 5,218,275.50
2022	\$ 478,646	12 meses	\$ 5,743,755.84
2023	\$ 555,230	12 meses	\$ 6,662,756.78
2024	\$ 621,857	5 meses	\$ 3,109,286.50
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS DE ABRIL DE 2020 A MAYO DE 2024			\$ 24,515,433.67
2018	\$ 113,313	1 mes	\$ 113,313.00
2019	\$ 396,369	3 meses	\$ 1,189,106.62
2020	\$ 127,318	3 meses	\$ 381,955.46
2021	\$ 131,775	3 meses	\$ 395,323.90
2022	\$ 145,044	3 meses	\$ 435,133.02
2023	\$ 168,251	3 meses	\$ 504,754.30
2024	\$ 188,442	1 mes	\$ 188,442.00
TOTAL CUOTA VESTUARIO DE DICIEMBRE DE 2018 A ABRIL DE 2024			\$ 3,208,027.91
TOTAL CUOTAS CAUSADAS			\$ 34,076,294.58
MENOS TÍTULOS PAGADOS EFECTIVO			\$ 12,185,401.00
MENOS TÍTULOS PAGADOS CHEQUE DE GERENCIA			\$ 5,972,834.00
TOTAL ADEUDADO			\$ 15,918,059.58

Conforme con lo descrito en la tabla anterior, y como quiera que existe saldo a favor de la parte ejecutante, en garantía de los derechos del menor de edad en favor de quien se promueve el presente proceso, se dispone AMPLIAR el límite de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado, a la suma de \$23,877,089.37, adicionales a la suma de \$12.705.667.8, establecida como límite en auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

Para el efecto, OFICIESE al pagador de la empresa SUPERMERCADO ECO S.A.S., informándole que, mediante providencia de la fecha, se dispuso ampliar el límite de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado, señor **CRISTIAN ANDRÉS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ** a la suma de **\$23,877,089.37.**

De otra parte, hágase saber al señor pagador que debe continuar con el descuento de la cuota alimentaria y de

vestuario, ordenadas en auto de fecha 08 de noviembre de 2021, las cuales, para el año 2024, ascienden a la suma de **\$621,857** y **\$188,442**, respectivamente, descuento que NO se encuentra sometido a límite alguno, por lo tanto, la consignación de dichos dineros no puede ser suspendida hasta tanto no medie orden en tal sentido.

Secretaría, proceda de conformidad, librando el oficio aquí ordenado y adjuntando copia de la presente providencia.

NM

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf11b9df3124d10adfa5392cf3fc712c580c0a94bca429fbbdfd83bcfe53c4**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor SEVERO TORRES MOJICA en contra de CLAUDIA, BLANCA NURE, FABIOLA, LUZ AMPARO, MARTHA LUCIA Y ALEXÁNDER TORRES MOJICA y los herederos indeterminados de Severo Torres Gómez, RAD. 2021-150

Teniendo en cuenta la manifestación de la Dra. FLOR MARIA CANIZALES, en la audiencia que se llevó acabo el día 24 de abril de 2024, visible en el archivo 62 del expediente digital, donde solicitó gastos de curaduría, el despacho fija como tales la suma de \$700.000, los cuales deben ser cancelado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4e80b89ee2975a469fb7c27d91f297a294a668dba3ed5709b22ce20c8f17d**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 767/23 SOLICITADA POR WILLIAM MEDINA SANABRIA, EN CONTRA DE JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, RAD.2023-00495.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón, en audiencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección a favor del señor WILLIAM FABIÁN MEDINA SANABRIA, y en contra de la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA.

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2023, el señor WILLIAM FABIÁN MEDINA SANABRIA, denunció los actos de violencia propinados en su contra, por parte de la señora JEIMY YARDLEY CLEVES MORA sobre los cuales indicó que : " él se siente violentado, muchas veces constreñido, por las amenazas, gritos, violencia ya sea por medio telefónico o personal por la exigencia que hace al cumplimiento de los derechos y deberes del hijo en común DAVID MATÍAS, la última vez fue entre el 5 y 6 de junio de 2023. La discusión se desató por cuanto el denunciante de los hechos de violencia, le reclamó a la señora JEIMY YARDLEY CLEVES MORA, el hecho que él hijo de esta llamado "ALAN" le haya sacado de la maleta y escondido o un cuaderno al hijo

común de las partes; la referida señora contestó a tal reclamación, con palabras soeces.

2. La comisaría Novena (9) de Familia de Fontibón de esta ciudad, mediante auto del 21 de junio de 2023, admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección de la referencia, adoptando medidas de protección provisionales en favor del señor WILLIAM FABIÁN MEDINA SANABRIA, tendientes a conminar a la agresora a cesar cualquier acto de violencia en contra de aquel; además, entre otras medidas, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 7 de la ley 575 del año 2000.

3. En audiencia celebrada el 05 de julio de 2023, la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar medida de protección definitiva a favor del señor WILLIAM MEDINA SANABRIA, en contra de la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, consistente en: " (...) ORDENAR a la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, amenazas, ultrajes, descalificaciones, empujones, perseguir, intimidar, estrujar, hacer comentarios denigrantes, hacerle escándalos, referirse en términos desobligantes, tratarlo mal o insultarlo frente a su hijo, amigos, conocidos y familia, por sí mismo o terceras personas, y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en contra del señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA, en su residencia, en su trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar; por el medio que fuere, incluido redes sociales; u otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar, b) CUARTO: ORDENAR la vinculación obligatoria y a costa de la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA a un proceso terapéutico en entidad pública o privada,

y/o en su EPS con el fin superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, regulación de sus emociones(...), c) QUINTO: ORDENAR la vinculación en un proceso terapéutico en su EPS, al señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA, a fin de que se superen los hechos de violencia en el contexto familiar presentados, y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; en tal sentido, se recomienda al señor WILLIAM FABIÁN que se mantenga informado al comando de policía (...), d) SEXTO: ORDENAR a la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA y el señor WILLIAM FABIÁN MEDINA SANABRIA, acudir a curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a medidas de protección en el ámbito de la violencia en el contexto familiar (...)".

3. La señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, encontrándose dentro del término legal interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la comisaría Novena (9) de Familia de Fontibón de esta ciudad el 5 de julio de 2023.

4. La apelante sustentó la alzada manifestando que no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia en razón a que : a)La inasistencia a la audiencia se generó por un error humano, lo cual no le permitió ser escuchada en descargos "(...)no se encontró esa notificación en correo electrónico y en consecuencia este proceso se ha convertido en elemento en procesar estos cargos sin derecho a mi defensa lo cual se convierte en una irregular (...)". b) La incidentada no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría, "(...) la medida de protección resulta abusiva, irracional y desproporcionada". c)A juicio de la señora CLEVES MORA la decisión de la Comisaría no fue imparcial "(...) si la señora

comisaria quisiera actuar con mayor imparcialidad, podría, si así lo cree conveniente, solicitar informe a los Registros sobre la situación jurídica que se adelanta a William Medina, e investigar cómo es que se presentaron los hechos...". d) Como último punto de este recurso, indica anexar pruebas, las cuales no están anexas en el recurso que presentó "En consecuencia, ofreció como medio probatorio la denuncia efectuada por William Fabian Medina Sanabria, mi versión y pruebas a fin de verificar la demanda del denunciante".

5. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el promotor de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Novena (9) de Familia de la localidad de Fontibón, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo de la apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en

general, frente a la familia, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, se tiene que la Comisaria Novena (9) de Familia de la localidad de Fontibón, impuso una medida de protección a cargo de la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, en audiencia del 05 de julio de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; por cuanto, quedaron comprobados los hechos de violencia verbal y psicológica, propinados por la citada señora, el ciudadano WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA.

La citada ciudadana inconforme con la decisión adoptada por la Comisaría cognoscente, interpuso recurso de apelación, argumentando que los hechos denunciados no son ciertos; y cuestionó que la diligencia se haya llevado a cabo sin su presencia, a su juicio, no hubo imparcialidad en la audiencia.

Pues bien, en la audiencia llevada a cabo el 5 de julio de 2023, el señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA, se ratificó en los hechos que dieron origen al trámite de la medida de protección, adujo que después de dar inicio al trámite, se han seguido presentando hechos de violencia en su contra "que la comunicación con la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, se hace vía electrónica y ella le envía correos acusándolo, utiliza lenguaje inapropiado, le dice que es un inmaduro, que él habla para juzgar, que ella es la mamá del niño, que está viva y que por el hecho que él pague la EPS no le da derecho de manejar las decisiones solo, lo dice porque él le saca las citas al niño, ella dice que no se desgasta más con él porque no entiende, que la señora lo amenaza constantemente que va a sacar al niño del colegio, él lo tiene estudiando en el Agustiniiano de Ciudad Salitre, eso le quita la paz."

Ahondando en el objeto el asunto, observa el Despacho que el problema entre las partes se suscitó porque el señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA le reclamó de manera insistente a la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, el hecho que su hijo "Alan" le haya escondido un cuaderno al menor D.M.M.C. (hijo común de las partes), situación que le causó molestia, tal como se evidenció en los mensajes de audio emitidos entre las partes. Valga a notar

que, cuando el señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA le reclama a la referida ciudadana por lo sucedido, no se advirtió un lenguaje inapropiado por parte de este.

La señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA por su parte al responder los reclamos del señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA le contestó " Coma mier... H.p, venga entonces y me dice a ver como es con mis dos hijos, ya me lo tiene es pelado, usted a mí me respeta y sabe que ma...ca, en serio vuélvase a meter usted con Alan y sus mari...das; y ese chino tiene nombre, se llama ALAN PULIDO CLEVES así que respete, y si no quiere seguirme mari...ando la vida, Fabian deje de buscarme porque yo a usted no me le voy a pasar más esta mari...dita, entonces que cada huev.....nada que pasa viene usted a montármela y a joderme mis hijos y a mariqui...me la vida, pilas con lo que está haciendo hermano porque yo no soy ninguna pendeja suya".

Lo anterior, evidencia el lenguaje soez y desobligante hacia el señor WILLIAM FABIAN MEDINA, lo cual, muestra con claridad los actos de violencia verbal que ha ejercido sobre el mismo.

Ahora bien, dice la ciudadana JEIMY YRDLEDY CLEVES MORA al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada el 5 de julio de 2023, que no asistió a la audiencia por un error humano, ya que no encontró la notificación en el correo electrónico, lo cual, originó que hagan cargos sin poder defenderse, convirtiéndose una actuación irregular.

De lo anteriormente dicho, infiere el Despacho con suma claridad, que la notificación del auto que admite la medida de protección, como la providencia proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, en la que convocó a audiencia y en la que impuso la medida de protección el 5 de julio de 2023, se surtieron en debida

forma, a la dirección electrónica de notificaciones de la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, que corresponde a alan06jeimy10@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha por la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA, que no advirtió la presencia de las notificaciones por un error humano, conlleva a establecer, que no hubo arbitrariedad alguna en la actuación, pues estando notificada en debida forma, no ejerció su derecho de contradicción y defensa; es decir, que no puede alegar en su favor su propia culpa; luego, la actuación surtida en la comisaría de familia no se torna, desmedida, irregular, o abusiva como lo adujo la apelante.

Así las cosas, del material probatorio evacuado se advierte con claridad que los hechos de violencia verbal desplegados por la señora JEIMY YARDLEDY CLEVES MORA en contra del señor WILLIAM FABIAN MEDINA SANABRIA, sí tuvieron ocurrencia.

Además de lo anterior, la incidentada no compareció a la audiencia llevada a cabo el 05 de julio de 2023, encontrándose notificada en debida forma, como versa en el expediente, por lo cual, no ejerció su derecho de contradicción y defensa, situación que de ninguna manera se puede endilgar a la Comisaría de Familia cognoscente, por ello, encuentra el Despacho que la medida adoptada por la Comisaría Novena de Familia se torna justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 575 de 2000.

En conclusión, los argumentos de la apelante caen al vacío y, en consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Familia en audiencia de fecha 05 de julio de 2023, atacada con el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del 05 de julio de 2023, por la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d59704f0150ae3d4ac10f9214b418c8819f68057bf8359fe8b59563050e013**

Documento generado en 07/05/2024 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de LUIS EMILIO QUINTERO BAYONA, RAD. 2023-00577

Previo a resolver sobre el reconocimiento de la señora JAIDIVE QUINTERO MANQUILLO, se debe acreditar el parentesco con el hoy fallecido LUIS EMILIANO QUINTERO BAYONA, pues en el registro civil de nacimiento aportado (archivo 06), no se evidencia reconocimiento por parte del mismo. Por lo tanto, se le requiere a fin de que proporcionen el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno, o en su defecto, el registro de matrimonio del señor LUIS EMILIANO QUINTERO BAYONA con la señora AMPARO MANQUILLO.

Se requiere a la citada ciudadana, para que allegue los documentos con los que acredite su condición de heredera, con anterioridad a la audiencia de inventario y avalúo, cuya fecha ya se fijó. Una vez acredite lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de reconocer personería al abogado a quien la misma le confirió poder.

Por otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de los herederos reconocidos aportó al trámite de notificación revisto en el art 291 respecto de JAIDIVE QUINTERO MANQUILLO (archivo 07), ahora bien, como ésta ya concurrió al proceso, no resulta necesario su notificación por aviso.

Asimismo, en atención a la comunicación del archivo 11, donde la DIAN solicitó informar a los interesados que, ***“NO es posible continuar con el trámite correspondiente”*** al proceso de Sucesión citado en el asunto. La misma se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes. No obstante, debe hacerse saber que una vez se encuentre aprobado los inventarios y avalúos, el despacho remitirá el acta y demás para lo establecido en art 844 de Estatuto Tributario.

De igual forma, se tiene en cuenta que la apoderada de los herederos reconocidos a través del escrito visible en el archivo 13, informó haber dado cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Tributaria.

De otra parte, visto el archivo 12, se hace saber a la aludida profesional del derecho que en el presente auto se está requiriendo a la señora JAIDIVE QUINTERO, para que acredite su parentesco con el causante. Por secretaria compártase el link del presente proceso a la referida abogada.

De otro lado, se insta al apoderado de la señora JAIDIVE, para que en adelante los memoriales que radique en este proceso los envíe con copia a la abogada que representa los intereses de los herederos reconocidos.

Por último, Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 14, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **16 de julio del año 2024 a las 11:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a796e7d01a15a960e6671124b87d49f0e24a3f77a897140c3785c0dfb96fd993**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAULA ANDREA VARGAS MODESTO EN FAVOR DE SU MENOR HIJO S.P.VEN CONTRA DE JULIÁN ÁNDRES PENAGOS JIMENEZ RAD. 2024-00085.

Aun cuando la parte no subsana la demanda dentro del término legal concedido, con base en lo dispuesto en el artículo 430, "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **S.P.V.**, representados legalmente por su progenitora **PAULA ALEJANDRA VARGAS**, en contra de **JULIAN ANDRES PENAGOS JIMENEZ** por la suma total de **\$3.284.560** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.500.000** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000
Agosto	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000
Septiembre	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000
Octubre	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000
Noviembre	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000
Diciembre	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000
TOTAL	\$1.500.000	\$ 0	\$1.500.000

2.- Por la suma de \$1.366.000.00 pesos, por las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo del año 2024, como se discrimina a continuación:

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 273.200	\$ 0	\$ 273.200
Febrero	\$ 273.200	\$ 0	\$ 273.200
Marzo	\$ 273.200	\$ 0	\$ 273.200
Abril	\$ 273.200	\$ 0	\$ 273.200
Mayo	\$ 273.200	\$ 0	\$ 273.200
TOTAL	\$1.366.000	\$ 0	\$1.366.000

3.- Por la suma de \$200.000,00 pesos, por la cuota de vestuario del mes de diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$200.000	\$ 0	\$ 200.000
TOTAL	\$200.000	\$ 0	\$ 200.000

4.- por la suma de \$218.560.00 pesos, por la cuota de vestuario del mes de abril del año 2024, como se discrimina a continuación.

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
abril	\$218.560	\$ 0	\$218.560
TOTAL	\$218.560	\$ 0	\$218.560

5.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la fecha de corte del mandamiento de pago.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

1.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

2.- Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Por otra parte, se niega el mandamiento por el concepto de medicamento, dado que no se aportó el soporte que diera cuenta de su causación

NOTIFÍQUESE este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87d72a379b5b4d51bc953d26b980758e8198a8fedf7af1ffbaca5dfc6b670b**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CARLOS ALBERTO MOLINA
CASTAÑEDA EN CONTRA DE JENNYFER USCATEGUI GALINDO,
RAD. 2024-00112**

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara el poder otorgado a la profesional del derecho; acreditara el envío de la demanda y sus anexos dispuesto en el art 6 de la ley 2213 del 2022; informara cómo obtuvo la dirección del correo electrónico que dio a conocer el demandante como la de la demandada; asimismo, se ordenó allegar la demanda integrada en uno solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de divorcio presentada por **CARLOS ALBERTO MOLITA CASTAÑEDA** en contra de **JENNYFER USCATEGUI GALINDO**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84af7127ad905050f3d3d47bf0f437d5731a80e7cba8a306a358dce37b7ffe**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE
ELIZABETH HOMEZ EN CONTRA DE JAIRO WILLIAM
RODRIGUEZ CADENA, RAD. 2024-00140**

Mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que concurriera al proceso el joven LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ HOMEZ por haber cumplido la mayoría de edad; excluyera las pretensiones tendientes a regular el régimen de visitas; acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; acreditara el envío de la demanda y sus anexos conforme al art 6 de la ley 2213 del 2002 inciso 4, y se ordenó allegar la demanda debidamente integrada en uno solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por **ELIZABETH HOMEZ** en contra de **JAIRO WILLIAM RODRÍGUEZ**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724cad97710a7fedbf383089352d801a18c5eb2656b762d74ef9acf4ecf851f**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO
POR VALENTINA TRUJILLO CALDERON EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.M.G.T EN CONTRA
DE ANDRÉS FELIPE GIL ACOSTA, RAD: 2024-00215**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que hay lugar a inadmitirla para que sea subsanada del defecto que presenta, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

Con base en lo indicado, la parte demandante deberá aportar el acta de conciliación llevada a cabo el 7 de septiembre de 2022, la cual se reputa como documento base de la obligación tal como lo dispone el artículo 422 del c.G.P., ello, en razón esta no se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

De otro lado, se deberá aportar las facturas, correspondientes a los gastos de educación como ruta, útiles escolares, y uniformes correspondientes a los años que se pretenden reclamar; asimismo, las facturas de los gastos de salud, que se haytan ocasionado, por cuanto tampoco se encuentran aportadas como anexo en la demanda.

Sirvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **58** DE HOY **08 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244e8b19726543809ce48e0b5ba47b18f56a5d7b9638667e8ab8d2679e54f6d**

Documento generado en 07/05/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR
HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA EN CONTRA DE
CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ RAD: 2024-00219.**

Visto el informe de ingreso al Despacho se **inadmite** la demanda de la referencia para que sea subsanada de los defectos que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

Conforme a lo indicado la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que la acción que pretende iniciar es con el fin que se declare la existencia de la unión marital de hecho surgida entre las partes de la referencia y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ello por cuanto en el poder solo se hizo alusión a la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho.

Ahora bien, se deberá manifestar con claridad la fecha en que se dio inició la unión marital de hecho, ya que dentro de la presente demanda se indicó que esta tuvo comienzo en el mes de octubre del año 2014; no obstante, dentro de la escritura pública Nro. 3526 del 12 de agosto de 2022, suscrita en la Notaría Séptima (7) del Circulo Notarial de Bogotá, en donde se estipularon

capitulaciones, se estableció que las partes "han decidido vivir juntos" a partir de la suscripción de dicho instrumento público.

En cuanto a la prueba testimonial esta deberá ser solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P indicando de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Respecto a las pretensiones de la demanda, se deberá eliminar la segunda de ellas, en razón a que para que se produzca una decisión al respecto se deberá dar inicio a la acción respectiva. En el asunto, solo es dable determinar si existió la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar haber remitido la demanda, los anexos y el presente auto, así como la subsanación a la dirección electrónica de notificaciones del demandado; deberá indicar además, deberá indicar cómo obtuvo conocimiento que la dirección electrónica de notificaciones del demandado, aportando las evidencias del caso.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009618da117717af701239c39fd679d01314bc51163aab300531c3b357987c9**

Documento generado en 07/05/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS INSTAURADA POR KAREN JULIETH FONTECHA REGINO en calidad de representante legal de la menor E.L.A.F en contra de ANDRES FELIPE ÁREVALO CRUZ, RAD: 2024-00221

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO¹ a favor de **E.L.A.F** representada legalmente por su progenitora **KAREN JULIETH FONTECHA REGINO** en contra de **ANDRES FELIPE ÁREVALO CRUZ** así:

Cuotas alimentarias

1.- Por la suma de **\$3.000.000** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses marzo a diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
<u>2016</u>	
marzo	\$300.000
abril	\$300.000
Mayo	\$300.000
Junio	\$300.000
Julio	\$300.000

¹ \$27.990.282

agosto	\$300.000
septiembre	\$300.000
Octubre	\$300.000
Noviembre	\$300.000
diciembre	\$300.000
Total	\$3.000.000

2.- Por la suma de **\$3.852.000** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2017, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
<u>2017</u>	
enero	\$321.000
febrero	\$321.000
marzo	\$321.000
abril	\$321.000
Mayo	\$321.000
Junio	\$321.000
Julio	\$321.000
agosto	\$321.000
septiembre	\$321.000
Octubre	\$321.000
Noviembre	\$321.000
diciembre	\$321.000
Total	\$3.852.000

3.- Por la suma de **\$4.079.400** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2018, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
<u>2018</u>	
enero	\$339.950
febrero	\$339.950
marzo	\$339.950
abril	\$339.950
Mayo	\$339.950
Junio	\$339.950
Julio	\$339.950
agosto	\$339.950

septiembre	\$339.950
Octubre	\$339.950
Noviembre	\$339.950
diciembre	\$339.950
Total	\$4.079.400

4.- Por la suma de **\$4.324.200** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2019, como se discrimina a continuación

Cuotas alimentarias	
2019	
enero	\$360.350
febrero	\$360.350
marzo	\$360.350
abril	\$360.350
Mayo	\$360.350
Junio	\$360.350
Julio	\$360.350
agosto	\$360.350
septiembre	\$360.350
Octubre	\$360.350
Noviembre	\$360.350
diciembre	\$360.350
Total	\$4.324.200

5.- Por la suma de **\$ 4.584.000** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
2020	
enero	\$382.000
febrero	\$382.000
marzo	\$382.000
abril	\$382.000
Mayo	\$382.000
Junio	\$382.000
Julio	\$382.000
agosto	\$382.000
septiembre	\$382.000
Octubre	\$382.000
Noviembre	\$382.000
diciembre	\$382.000
Total	\$4.584.000

6.- Por la suma de **\$1.644.800** correspondientes a los saldos y cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2021, como se discrimina a continuación

Cuotas alimentarias	
2021 (C.A 395.400)	
enero	\$95.400
febrero	\$395.400
marzo	\$95.400
abril	\$95.400
Mayo	\$95.400
Junio	\$95.400
Julio	\$95.400
agosto	\$95.400
septiembre	\$95.400
Octubre	\$195.400
Noviembre	\$95.400
diciembre	\$195.400
Total	\$1.644.800

7.- Por la suma de **\$1.062.283** correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2022, como se discrimina a continuación

Cuotas alimentarias	
2022 (C.A 435.200)	
enero	\$435.000
febrero	\$35.250
marzo	\$35.250
abril	\$35.250
Mayo	\$35.250
Junio	\$35.250
Julio	\$35.250
agosto	\$35.250
septiembre	\$35.250
Octubre	\$35.250
Noviembre	\$35.250
diciembre	\$274.533
Total	\$1.062.283

8.- Por la suma de **\$829.650** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2023, como se discrimina a continuación

Cuotas alimentarias	
2023 (C.A 504.900)	
enero	\$275.750
febrero	\$4.900
marzo	\$4.900
abril	\$4.900
Mayo	\$4.900
Junio	\$4.900
Julio	\$4.900
agosto	\$4.900
septiembre	\$4.900
Octubre	\$4.900
Noviembre	\$4.900
diciembre	\$504.900
Total	\$829.650

9.- Por la suma de **\$4.324.200** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses enero a diciembre de 2024, como se discrimina a continuación

Cuotas alimentarias	
2024 (C.A 565.850)	
enero	\$285.678
febrero	5.850
Total	291.528

Vestuario incremento I.P.C

10. Por la suma de **\$450.000** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2016, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2016, tal como se discrimina a continuación:

Cuotas de vestuario	
2016	
Cumpleaños	150.000
junio	
Junio	150.000
diciembre	150.000
Total	\$450.000

11. Por la suma de **\$475.875** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2017, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2017, tal como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2017</u>	
Cumpleaños junio	\$158.625
Junio	\$158.625
diciembre	\$158.625
Total	\$475.875

12. Por la suma de **\$495.336** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2018, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2018, tal como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2018</u>	
Cumpleaños junio	\$165.112
Junio	\$165.112
diciembre	\$165.112
Total	\$495.336

13. Por la suma de **\$511.086** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2019, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2019, tal como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2019</u>	
Cumpleaños junio	\$170.362
Junio	\$170.362
diciembre	\$170.362
Total	\$511.086

14. Por la suma de **\$519.312** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2020, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2020, tal como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2020</u>	
Cumpleaños junio	\$173.104
Junio	\$173.104
diciembre	\$173.104
Total	\$519.312

15. Por la suma de **\$548.496** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2021, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2021, tal como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2021</u>	
Cumpleaños junio	\$182.832
Junio	\$182.832
diciembre	\$182.832
Total	\$548.496

16. Por la suma de **\$620.457** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2022, las cuales debían ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2022, tal como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2022</u>	
Cumpleaños junio	\$206.819
Junio	\$206.819
diciembre	\$206.819
Total	\$620.457

17. Por la suma de **\$701.859** correspondientes a las 3 mudas de ropa para el año 2023 las cuales debian ser canceladas, en cumpleaños, junio y diciembre de 2023, tal como se discrimna a continuación:

<u>Cuotas de vestuario</u>	
<u>2023</u>	
Cumpleaños junio	\$233.953
Junio	\$233.953
diciembre	\$233.953
Total	\$701.859

18.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario, de que se causen a futuro **desde fecha de corte del mandamiento de pago.**

19. Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

20. Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

21. Se reconoce personería al Dr. FABIAN HUMBERTO ROSAS CUEVAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

22. Notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

23 Corrase traslado al demandado por el término de de diez (10) días, en el cual puede presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

24. **NOTIFÍQUESE** de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

cmo

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **58** DE HOY **08 DE MAYO** DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c62679199f4a42027ed7b8a7f98033e27d184644bf391612c0486492692909**

Documento generado en 07/05/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE JUAN CARLOS RUDAS EN CONTRA DE ADRIANA PATRICIA ZAPATA, RAD. 2024-00222.

Mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que informara el domicilio de las partes; excluyera la pretensión segunda de la demanda; acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; acreditara el envío de la demanda y sus anexos conforme al art 6 de la ley 2213 del 2002 inciso 4, y se ordenó allegar la demanda integrada en uno solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de custodia y cuidado personal presentada por JUAN CARLOS RUDAS en contra de ADRIANA PATRICIA ZAPATA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación respectiva.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea82e646ba19bc1adbde4796186ec993a90829d326f1adfe8c3212c1ddf7253**

Documento generado en 07/05/2024 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 0021/2022 RUG. 0081-2022 INSTAURADA POR DNIELA ORTIZ OSORIO EN CONTRA DE CRSITIAN YESID CORTES RÍOS (CONSULTA). RAD.2024-00279

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto a la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Kennedy 1, de esta ciudad, en audiencia del 17 de abril de 2024 , mediante la cual declaró que el señor CRSITIAN YESID CORTES RIOS, incumplió la medida e protección impuesta en su contra.

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DANIELA ORTIZ OSORIO, el día 14 de enero de 2022 denunció los hechos de violencia propinados en su contra por parte del señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS, los cuales hacen referencia a " Que ella encontrándose en estado de gestación, el padre del niño le dice que solo responderá cuando se realice una prueba de ADN, se la pasa exigiéndole derechos como acompañarla a citas médicas, la llama y es agresivo con ella, situación que la afecta, la llevaron a psicología dentro del control de su embarazo, por la afectación que tiene".

2° La Comisaría Octava (8°) de Familia de ésta ciudad, mediante providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), avocó el conocimiento de la

medida de protección decretando medidas provisionales de protección.

3° Dentro de la audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el 19 de enero de 2022, la Comisaría cognoscente, impuso medida de protección a favor de la señora DANIELA ORTIZ OSORIO, y en contra del señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS, prohibiéndole realizar cualquier acto de violencia y escandalo en contra de la referida señora; ordenando además a las partes asistir a tratamiento terapéutico.

4° El 15 de marzo de 2024, la señora Daniela Ortiz Osorio denunció los nuevos actos de violencia propinados en su contra por el señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS.

5° Surtido el trámite pertinente, en audiencia llevada a cabo el día 17 de abril de 2024, se declaró que el señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de la señora DANIELA ORTIZ OSORIO, por cuanto quedó comprobado que propinó violencia verbal en contra de la referida señora.

6°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".*

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

C A S O C O N C R E T O

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer, si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en audiencia del 19 de enero de 2022, por medio de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la señora DANIELA ORTIZ OSORIO en contra del señor CRISTIAN YESID CORTES RIOS en la cual le prohibió realizar cualquier acto de violencia y escandalo en contra de la referida señora; ordenando a las partes asistir a tratamiento terapéutico.

Así las cosas, se tiene que la señora DANIELA ORTIZ OSORIO, el día 15 de marzo de 2024, denunció el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CRISTIAN YESID CORTES RIOS.

Indicó, la citada ciudadana que el señor CRISTIAN YESID CORTES RIOS, quien es el padre de su menor hijo y su expareja, " se quería llevar a su hijo a las 4 de la mañana, ese día estaba el niño al cuidado de su mamá, porque ella salió a una cita personal y cuando llegó Cristian estaba esperandola, antes de eso le envió mensajes de Whatsapp diciendole perra."

La Comisaría de Familia de Kennedy 1, de esta ciudad, mediante providencia del 15 de marzo de 2024, avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, ordenando al agresor de abstenerse de propiciar cualquier acto de violencia en contra de la señora DANIELA ORTÍZ OSORIO; señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 9 de la Ley 575 el año 2000.

En audiencia del 7 de abril de 2024 llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Kennedy 1, de esta ciudad, la señora DANIELA ORTIZ OSORIO, se ratificó en los cargos diciendo que "la agresión contra ella fue verbal, y física

en contra de su mamá quien intervino porque la estaba tratando mal, él la cogió a empujones”.

Al rendir los descargos el señor CRISTIAN YESID CORTES RIOS indico " A ella nunca la tocó, el problema fue con la mamá, pero no la golpeó" frente a la violencia verbal dijo que : " Si hubo discusión en ese momento y si hubo malas palabras de parte y parte", manifiestación que conlleva a inferir con certeza que los hechos de agresión verbal que dieron origen al trámite accesorio de incumplimiento de la medida de protección si tuvieron ocurrencia.

Analizado el dicho del señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS, con la denuncia efectuada por la señora DANIELA ORTIZ OSORIO, y como quiera que no hay otros medios de prueba, se llega a la conclusión que los hechos denunciados por esta sí tuvieron ocurrencia.

Y se llega a tal conclusión, porque al momento de rendir los descargos el señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS indicó refiriéndose a DANIELA ORTIZ OSOSORIO "que a ella nunca la tocó, que el problema fue con la mamá, pero no fue que la haya golpeado", frente a la violencia verbal denunciada admitió que "si hubo discusión y hubo malas palabras de parte y parte", razón que resulta suficiente para concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente, consistente en imponer como sancion al señor CRISTIAN YESID CORTÉS RÍOS una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplio la medida de protección de la referencia por ello no cabe duda, que dicha decisión habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Kennedy 1, de esta ciudad, el 17 de abril de 2024 mediante la cual, impuso al señor CRISTIAN YESID CORTES RIOS como sanción, por incumplimiento a la medida de protección Nro. 021-2022 RUG 081-2022 dispuesta a favor de la señora DANIELA ORTIZ OSORIO, una la multa de dos (2) SMLMV; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez****Firmado Por:****Olga Yasmin Cruz Rojas****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 014****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064fd676f9abaaa5e6afd3cc7074fdc8e86d428108e5903eaf6d7ea5fb940ff6**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NANCY PAOLA JARAVA JOVEN en representación del menor de edad D.A.O.J. en contra de DARWIN GUILLERMO OLIVERA ZABALA. RAD. 2024-00296. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c936fc812eb9e4527b506d533a90955ccde6e62d837ce56af885cfa572110b**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR A.E.S. PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANTONIO ESPOSITO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CAMILA SANTOS MEJIA, RAD. 2024-00298 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de permiso de salida del país de la menor **A.E.S.**, promovida por el señor **ANTONIO ESPOSITO** en contra de la señora **MARÍA CAMILA SANTOS MEJIA**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica de la demandada, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

5. Notifíquese del contenido de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho. Secretaría, proceda de conformidad.

6. Por último, se reconoce al abogado **Juan Diego Jerez Noriega**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

MMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621eed73d62cc9a85258f8ec1d4143cf5fb013323c35f3c720014a11d56a656e**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>